

RECOMENDACIÓN: 3/2005

EXPEDIENTE:
CDHDF/122/04/GAM/D0229.000

PETICIONARIO:
Juana González Roa

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Servidores públicos del Hospital General *La Villa*.

AGRAVIADO:
Juan Carlos González Roa

CASO:
**Negligencia médica en el caso de un lesionado,
que después de haber sido dado de alta, murió.**

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE:
Salud, en relación a la atención médica de buena calidad, oportuna y adecuada.

C. Dra. Asa Cristina Laurell
Secretaria de Salud del Gobierno del Distrito Federal

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2005, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta encargada del trámite de esta queja, adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Primera Visitadora General, fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 52 y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136, 137, 138 y 140 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

1. El 22 de enero de 2004, la señora Juana González Roa formuló queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la que correspondió el expediente CDHDF/122/04/GAM/D0229.000. En dicha queja expuso que:

El 3 de enero de 2004, su hijo Juan Carlos González Roa, quien

laboraba como chofer de transporte público en el Estado de México, tuvo un percance automovilístico. Por esos hechos se inició la averiguación previa CUAU/II/48/2004 en la agencia del Ministerio Público de *Cuautitlán de Romero Rubio*.

Su hijo fue auxiliado por paramédicos, quienes lo trasladaron al Hospital General *La Villa*. En el hospital reportaron a su hijo como muy grave, pero *después de realizarle varios exámenes*, el doctor Omar Díaz, Jefe de Turno, determinó que las lesiones no eran de gravedad y lo dio de alta.

Posteriormente, su hijo fue enviado a la citada agencia, pero al llegar ahí, se desplomó de manera fulminante, por lo que sólo se certificó que había fallecido y se inició la averiguación previa TLA/MR/I/04/04 contra el personal que trasladó a su hijo y contra el personal de la agencia.

1.1. El señor Daniel Domínguez de Jesús, cuñado de la peticionaria Juana González Roa, precisó que:

El 3 de enero del 2004 aproximadamente a las 23:00 horas, acudió al Hospital de *La Villa* en busca del señor Carlos González. Le informaron que él se encontraba en ese hospital y le permitieron verlo. Pudo hablar con Carlos, quien se quejó de que *le dolía un pie*.

Un médico —no recuerda su nombre— le dijo, después de que le tomaron una radiografía a Carlos González, que éste no tenía ninguna lesión y que sólo presentaba un golpe en el pie derecho, por ese motivo se lo enyesaron.

El médico le hizo entrega de 3 radiografías que le tomaron a Carlos —no recuerda de qué parte del cuerpo eran— y no le dio ninguna indicación médica para atenderlo.

El tiempo que él estuvo en el Hospital con el ahora occiso se percató de que éste permaneció sentado en una silla de ruedas, sin suero o algún medicamento que se le suministrara y en un pasillo.

Aproximadamente a las 3:00 horas del 4 de enero lo dieron de alta; dos agentes judiciales del Ministerio Público del Hospital *La Villa*, le informaron que Carlos se encontraba en calidad de detenido.

Él llevó a Carlos en la silla de ruedas y junto a él iban los dos agentes judiciales; lo trasladaron al agente del Ministerio Público del Hospital de *La Villa*; en esa agencia, entre él y los dos agentes lo bajaron de la silla de ruedas y lo acostaron en una banca.

Aproximadamente a las 6:00 horas, agentes de la Policía Judicial de *Cuautitlán* se presentaron y sacaron caminando a Carlos para que abordara el auto que lo trasladó a la Agencia del Ministerio Público de ese municipio. Carlos salió por su propio pie; no podía caminar

bien y cojeaba, pero no se apoyó en ninguno de los policías para caminar. Carlos abordó el asiento trasero del auto que lo llevó a *Cuautitlán*; ningún familiar lo acompañó.

Posteriormente se enteró que Carlos había fallecido. Él entregó las radiografías al agente del Ministerio Público de *Cuautitlán*.

2. Esta Comisión mediante el oficio 1163 comunicó los hechos de la queja a la Directora General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y le solicitó que nos enviara:

1. Copia del informe médico respecto de Juan Carlos González Roa, en el que constara su padecimiento al ingreso, diagnóstico, tratamiento, y
2. Un informe en el que precisara:
 - a) El nombre y cargo del servidor público que estuvo como responsable de su atención, valoración y externación;
 - b) Los motivos por los que se decidió externar al paciente y si al darlo de alta se le hizo alguna observación de atención médica;
 - c) Los estudios médicos que se hayan practicado para determinar el padecimiento;
 - d) El diagnóstico médico, y
 - e) El tratamiento que, en su caso, se haya prescrito.

3. En respuesta, mediante el oficio D/060/2004, el doctor José Amado Cobos González, Director del Hospital General *La Villa*, informó que:

El responsable de guardia del 3 de enero del año en curso fue el doctor Omar Díaz Navejar y como médico de servicios de urgencias estuvo el doctor Miguel Ángel Castillo Valencia RIII, médico residente de la especialidad de Urgencias Médico Quirúrgicas.

Sin embargo, como la nota médica inicial de urgencias se encuentra en blanco no puede precisar qué servidor público atendió al señor González Roa, ni los motivos que originaron su egreso, así como los estudios que se le realizaron.

En la notificación del caso médico legal aparece el nombre del doctor Díaz Navejar, pero lo firma por ausencia el doctor Castillo Valencia.

A su informe adjuntó copia de los siguientes documentos:

3.1. La notificación de caso médico legal, que se elaboró en el Hospital General *La Villa*, en la que sólo se encuentran los siguientes datos:

Nombre del lesionado: Carlos González Roa; edad: 20 años; sexo: masculino; fecha: 04-01-04; número de registro: 00422; hora de reporte: 03:40 am; lesión: accidente automovilístico; lesiones que presenta: *fractura de 2do, 3ero, y 4to metatarziano*;

hospitalización: no.

En el rubro nombre del médico se encuentra una firma. Bajo la firma, está escrito el texto: *Dr. Díaz*.

3.2. La *nota médica inicial de urgencias*, que sólo contiene el nombre del paciente, su edad, su domicilio, la hora de registro y el lugar de procedencia. En los rubros relativos a datos médicos, signos vitales y análisis clínicos no hay ninguna anotación. No consta la firma de ningún médico responsable.

4. Esta Comisión, mediante el oficio 2488, solicitó la colaboración de la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para que nos enviara copia de la averiguación previa CUAU/II/48/2004-01 que se inició con motivo del percance automovilístico en el que participó Juan Carlos González Roa.

5. En respuesta, mediante el oficio 213004000/852/2004, la autoridad mencionada remitió copia de:

5.1. Un informe suscrito por la agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Trámite en *Cuautitlán*, quien informó el estado que guardaba la averiguación previa CUAU/II/48/2004-01; de éste destaca lo siguiente:

5.1.1. El 4 de enero de 2004 se inició la averiguación previa por los delitos de lesiones y daño en los bienes culposo, ocasionados por un accidente de tránsito, en el que participaron los conductores de dos vehículos, uno que tripulaba una *Combi* de servicio de pasajeros y otro un *Tsuru*; en el accidente resultaron lesionadas varias personas entre ellas Juan Carlos González Roa, quien fue trasladado al Hospital General *La Villa* para su atención médica a bordo de una ambulancia de Protección Civil de *Tultitlán*.

5.1.2. El personal de la agencia del Ministerio Público de *Cuautitlán* realizó llamada telefónica a la 36ª Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal; respondió a la llamada la Oficial Secretario Edna Soto, a quien se le solicitó que se iniciara una averiguación previa relacionada por el ingreso al Hospital *La Villa* de Juan Carlos González Roa, pero minutos más tarde la servidora pública Edna Soto se comunicó a la agencia del Ministerio Público de *Cuautitlán* para informar que Carlos González Roa ya había sido dado de alta y estaba en espera de que fuera trasladado a la agencia del Ministerio Público de *Cuautitlán*, porque estaba en calidad de retenido. Asimismo, informó que las lesiones que presentaba Juan Carlos González eran de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y que no ameritaba hospitalización.

5.1.3. Posteriormente, un agente de la Policía Judicial puso a Juan Carlos González Roa a disposición del agente del Ministerio Público de *Cuautitlán*, tras haber sido trasladado del Hospital *La Villa*.

5.1.4. Veinte minutos después del ingreso de Juan Carlos González Roa a las oficinas del Ministerio Público, el personal escuchó que éste se había caído de la banca de ese

Centro de Justicia; lo atendieron de inmediato, le preguntaron cómo se sentía, pero no respondía, por lo que solicitaron el apoyo de Protección Civil de ese municipio; se presentaron en la Agencia dos elementos de Protección Civil, quienes junto con el médico legista adscrito a esa agencia informaron que Carlos González Roa no presentaba signos vitales y que había fallecido.

5.1.5. Recabaron las declaraciones del personal de Protección Civil de *Tultitlán* que atendieron el accidente automovilístico y trasladaron a Juan Carlos González Roa al Hospital *La Villa*. El operador de la ambulancia Rafael Díaz Chavero y el socorrista Gerardo Martínez Zapata declararon que: Hicieron del conocimiento del personal médico del Hospital *La Villa* que el estado de Carlos González Roa *era grave*, como lo demostraron con su parte o atención prehospitalaria, en el cual se apreció que el lesionado se encontraba: policontundido por impacto frente a objeto fijo, prensado, contusión craneal, contusión torácica abdominal y pélvica. Pb. Ex. En pie izquierdo de combativo, el cual se corrobora con placas radiológicas que se le tomaron al hoy occiso en el mismo nosocomio de *La Villa* y las cuales fueron entregadas por el personal médico al tío del ahora occiso.

5.2. El dictamen de necropsia elaborado por el perito médico legista Jesús Castillo Cano, adscrito al Servicio Médico Forense de Tlalnepantla, en el que se hizo constar que Juan Carlos González Roa presentó las siguientes lesiones:

En el tórax: *A la disección de los tejidos blandos estos se aprecian con infiltraciones hemáticas al nivel del esternón en su tercio medio e inferior, músculos intercostales externos del tercero al sexto arco costal del lado derecho e infiltraciones hemáticas a nivel de los músculos externos del tercero, cuarto y sexto arco costal izquierdos, al abrir la cavidad los pulmones aumentados de tamaño, lacerado en su lóbulo medio cara posterior de pulmón derecho, contundido lóbulo inferior cara posterior de pulmón derecho, además congestivos al corte con salida de sangre oscura, el pericardio contundido a nivel de su cara antero lateral derecha, al abrir se aprecia contenido de sangre líquida en el pericardio en cantidad de ochocientos mililitros, herida puntiforme y laceración circundante de la arteria pulmonar del lado derecho que mide dos milímetros, además de lo anteriormente descrito los pulmones congestivos y aumentados de tamaño, el corazón con congestión venosa al exterior y al corte con presencia de coágulos escasos en cavidades derechas y sin alteraciones de sus cavidades y orificios valvulares.*

En el tórax óseo: *Fractura de esternón a nivel de su tercio medio e inferior, fractura de tercera, cuarta, quinta y sexto arco costal en su tercio antero lateral de hemotórax derecho con ruptura de pleura, fractura de tercero, cuarto, quinto y sexto arco costal en su tercio medio de hemitórax izquierdo, hemotórax en cantidad de mililitros.*

En el dictamen se concluyó que: Juan Carlos González Roa falleció por las lesiones descritas, por corazón tamponade secundario a contusión profunda de tórax, lo que se clasifica de mortal.

6. Personal de esta Comisión consultó la averiguación previa CUAU/II/48/2004-01; en la misma consta que:

6.1. El 4 de enero de 2004 a las 6:20 horas, el agente del Ministerio Público de *Cuautitlán* hizo constar que se encontraba presente en el interior de esas oficinas un elemento de la Policía Ministerial de ese Municipio, quien puso a disposición a Juan Carlos González Roa procedente del Hospital de *La Villa*, así como un certificado de estado físico suscrito y firmado por el perito médico legista Sergio Silva Quintana adscrito a la Agencia del Ministerio Público GAM-5, en el que se indica que Carlos González Roa presentaba desviación a la derecha de la línea media de la nariz con fractura de huesos propios de la nariz por RX, además fractura del hueso ganchudo del pie derecho, excoriaciones dermoepidérmicas en la piel de la rodilla derecha. No ebrio.

6.2. A las 6:40 horas de ese día se hizo constar que al encontrarse laborando el personal de esas oficinas, escuchó que Juan Carlos González Roa se cayó de una banca en el área abierta de ese Centro de Justicia, le preguntaron cómo se sentía, pero no respondió. Un minuto después se solicitó la intervención de elementos de Protección Civil, quienes a las 6:50 horas ingresaron a la agencia en compañía del médico legista adscrito a ésta, quienes manifestaron que Juan Carlos González Roa no presentaba signos vitales.

6.3. Rafael Díaz Chavero, operador de ambulancia de Protección Civil de *Tultitlán*, y Gerardo Martínez Zapata, socorrista de Protección Civil, declararon que:

El 3 de enero de 2004, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban en la base, cuando recibieron una llamada de auxilio por elementos de Seguridad Pública y Tránsito porque había un accidente automovilístico. Acudieron al lugar donde a bordo de un vehículo se encontraba Juan Carlos González Roa, quien tenía su tobillo derecho atrapado entre los pedales y el asiento; su tórax se encontraba fuera del vehículo con la puerta abierta, por lo que fue necesario cortar los metales con quijadas hidráulicas y una vez fuera del auto y sobre el piso, inmovilizaron con férulas el tobillo y le dieron primeros auxilios ya que se quejaba de dolor en el abdomen, pecho y pierna. Realizaron varias llamadas telefónicas a hospitales para trasladarlo a fin de que recibiera atención médica y después de una hora con treinta minutos en el Hospital de *La Villa* les informaron que lo recibirían de inmediato, por lo que se trasladaron a ese hospital y fueron recibidos por el doctor Omar Díaz, quien les recibió el parte médico que elaboraron aproximadamente a las 24:00 horas.

Rafael Díaz Chavero indicó que: Considera que Juan Carlos González Roa se encontraba policontundido por impacto frontal con objeto fijo, presentó contusión craneal, probable traumatismo craneoencefálico nivel uno, contusión torácico abdominal y pélvica, probable fractura en pie derecho.

Personal de la Mesa Segunda de Trámite en *Cuautitlán* informó que el 19 de octubre de 2004 se envió un oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que el médico responsable que dio de alta al señor Juan Carlos González Roa rindiera su declaración sobre la atención médica que se le brindó.

7. Asimismo, personal de esta Comisión consultó la averiguación previa TLA/MR/I/04/04 —que se inició por órdenes del Subprocurador de Justicia de *Cuautitlán*, con motivo de que

el deceso del señor Juan Carlos González Roa ocurrió en las instalaciones del Ministerio Público de Cuautitlán—; de la misma se destaca lo siguiente:

7.1. El dictamen en criminalística emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que: El lugar donde se observó el cadáver sí corresponde al lugar donde el mismo perdiera la vida, no correspondiendo al lugar donde se provocó las lesiones descritas. Por las características y ubicación de las lesiones se determina que las mismas son similares a las producidas en un hecho de tránsito en su modalidad de choque viajando el occiso en el interior del vehículo al momento de realizarse las lesiones.

7.2. Se dio fe de tener a la vista cuatro placas radiográficas, en las que no se aprecia nombre, ni fecha, en dos de ellas se aprecia un cráneo de frente y de perfil, en otra dos pies y en la última un tórax. Sin embargo, las radiografías no se encuentran físicamente en la averiguación previa.

7.3. Gustavo Alonso Román Ramos, agente de la Policía Ministerial de *Cuautitlán* declaró que: Recibió la instrucción de trasladarse al Hospital de *La Villa* por el detenido Juan Carlos González Roa, quien se encontraba relacionado con una averiguación previa. Se trasladó a la Agencia 36^o del Distrito Federal donde le entregaron el certificado físico del detenido. Juan Carlos González Roa se encontraba con una pierna enyesada y con dificultad abordó la patrulla en el asiento trasero. A las 6:15 horas aproximadamente ingresó al detenido a la Agencia del Ministerio Público en el área abierta conocida como *vitrina*. En el transcurso a la agencia no sucedió ningún percance con el detenido.

7.4. El dictamen de necropsia que se elaboró por el perito médico legista Jesús Castillo Cano, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

8. Una médica de esta Comisión, con base en los documentos que nos enviaron del Hospital General *La Villa* y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México —incluido el dictamen de necropsia— emitió una opinión médica en la que concluyó que:

La nota de atención médica de urgencias que se elaboró en el Hospital General *La Villa* no cumple con los lineamientos estipulados en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, pues en ella no contiene ningún tipo de información.

Los médicos que le proporcionaron la atención médica en el Hospital General *La Villa* tenían que tomar en consideración el antecedente del traumatismo que sufrió, mantener en vigilancia y monitorear los signos vitales.

Los padecimientos causa de la muerte podían ser detectados desde un inicio con la toma de placas de rayos X en donde se observarían las múltiples fracturas costales y esternal, así como con el monitoreo y vigilancia de los signos vitales se podría observar el estado del paciente. Podemos decir que los padecimientos causas de muerte podían haber sido detectados en el medio hospitalario, mismos que aparecerían progresivamente y paulatinamente posterior al accidente.

Se da de alta al paciente, únicamente diagnosticándole fractura en segundo, tercero y cuarto metatarsiano.

No se puede decir que se le haya proporcionado la atención médica que requería el señor Juan Carlos González Roa, pues no hay elementos que sustenten cómo estaban sus signos vitales, qué maniobras, procedimientos y estudios se le realizaron, cuál fue el motivo por el que ingresó y cuál es el diagnóstico de egreso. En vista de la omisión que se cometió en cuanto a los aspectos que debe contener la nota de atención de urgencias (estipulada en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico) y en ésta no se encuentra ninguna información, podemos decir que se cometió una omisión en la atención, misma que se puede considerar como negligencia médica.

II. Situación jurídica.

9. En virtud de que la muerte de Juan Carlos González Roa sucedió en la Agencia del Ministerio Público de *Cuautitlán*, se inició la averiguación previa TLA/MR/I/04/04, la cual se integró en la Mesa Primera de Responsabilidades de *Tlalnepantla*, contra el personal de la agencia de Cuautitlán. Después de haber realizado diversas diligencias, se determinó que no se acreditaba responsabilidad alguna por parte servidores públicos de esa Institución. La indagatoria fue enviada al Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de *Cuautitlán* para el perfeccionamiento legal correspondiente.

10. La averiguación previa CUAU/II/048/2004-01 aún continúa en trámite; la misma se inició por el percance automovilístico, pero también se está investigando la muerte del señor Juan Carlos González Roa.

III. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

11. El 3 de enero pasado, el señor Juan Carlos González Roa ingresó al área de *Urgencias* del Hospital General *La Villa* a consecuencia de un accidente automovilístico.

12. Los paramédicos de la ambulancia de Protección Civil que lo trasladaron del lugar del accidente al Hospital General *La Villa* declararon ante el agente del Ministerio Público de *Cuautitlán* que informaron a los médicos de ese hospital el estado físico del lesionado.

12.1. El agente del Ministerio Público de *Cuautitlán* hizo constar que en el reporte elaborado por esos paramédicos —mismo que presuntamente entregaron al doctor Omar Díaz, Jefe de Turno— se asentó que Juan Carlos González Roa se encontraba *lesionado, policontundido, contusión torácica abdominal y pélvica*, además de otras lesiones.

13. En el Hospital General de *La Villa* no hay registro del diagnóstico de ingreso del paciente, de los estudios que —en su caso— se le practicaron, el tratamiento que recibió o los motivos por los que se determinó su egreso; no obstante, hay evidencias de que unas horas después de su ingreso, el paciente fue dado de alta.

14. La Norma Oficial Mexicana 168 (NOM-168-SSA1-1998) del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, de observancia obligatoria para todos los hospitales, establece que:

Tiene por objeto sistematizar, homogenizar y actualizar el manejo del expediente clínico que contiene los registros de los elementos técnicos esenciales para el estudio racional y la solución de los problemas de salud del usuario, involucrando acciones preventivas, curativas y rehabilitatorias y que se constituye como una herramienta de obligatoriedad para los sectores públicos, social y privado del Sistema Nacional de Salud.

Las notas médicas y reportes deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente... fecha, hora, así como nombre completo de quien la elabora... deberán expresarse en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

La nota de ingreso deberá elaborarla el médico que ingresa al paciente y deberá contener como mínimo los datos siguientes: signos vitales, resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental en su caso, resultados de estudios en los servicios auxiliares de diagnóstico, tratamiento y pronóstico.

15. La *nota médica inicial de urgencias* que se elaboró al señor Juan Carlos González Roa en el Hospital General *La Villa* no cumplió con los requisitos señalados en esta Norma, pues no contiene ningún tipo de información relativa a si se le interrogó, si se le exploró físicamente o si se le practicó algún estudio previo a su egreso del hospital. Por lo mismo, no consta el resultado de estas acciones, en caso de que se hayan realizado. Tampoco constan en dicha nota los datos mínimos esenciales del estado de los signos vitales del paciente a su ingreso o egreso.

16. Debido a la falta de datos contenidos en los registros elaborados en el Hospital General *La Villa*, tampoco se tiene la certeza de qué médico atendió al señor González Roa a su ingreso o durante su estancia en ese hospital —ya que en la *nota médica* no consta el nombre ni la firma de algún médico responsable.

17. El Director del Hospital de *La Villa* informó a esta Comisión que no hay constancias en ese Hospital de que se le hayan practicado estudios médicos a Juan Carlos González Roa; sin embargo, de la investigación de esta Comisión se desprende que previo a su egreso de ese hospital, al occiso se le tomaron algunas placas radiográficas que motivaron que se le enyesara el pie derecho.

17.1. En relación con esto, es importante destacar el hecho de que esta información no conste en los registros que el Director del Hospital General *La Villa* remitió a esta Comisión, pues esto evidencia la falta de control que existió respecto de la atención médica brindada al señor González Roa en ese hospital.

17.2. En la averiguación previa TLA/MR/I/04/04 consta que el señor Daniel Domínguez de Jesús entregó en la agencia del Ministerio Público en *Cuautitlán* cuatro placas radiográficas —dos de ellas del cráneo, una de los pies y otra del tórax— que le fueron proporcionadas por un médico del Hospital General *La Villa*, que presuntamente le fueron tomadas al señor González Roa; sin embargo, según las evidencias, en las mismas no se aprecia nombre ni

fecha, por lo que no es posible determinar que éstas efectivamente corresponden al hoy occiso, más aún tomando en consideración la falta de cuidado con la que actuaron los médicos que lo tuvieron como paciente.

18. El expediente clínico es un instrumento esencial para dar seguimiento al estado de salud de un paciente. El personal médico del Hospital General *La Villa* de manera irresponsable violó la Norma Oficial que establece su integración, lo que ocasiona la imposibilidad de determinar el tipo de atención médica que se brindó al señor Juan Carlos González Roa y si ésta fue la adecuada para atender el estado de salud que presentaba.

18.1. De lo anterior, se deriva la necesidad de que esa Secretaría ponga especial atención para que los médicos que laboran en sus hospitales, atiendan el cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana. Lo anterior, éste Organismo ya lo había solicitado en la Recomendación 7/03, que fue aceptada y aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

19. Es importante que los pacientes que ingresen a los hospitales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por haber sufrido un traumatismo por accidente de tránsito, o por cualquier otra circunstancia, que los haga tener el carácter de probables responsables en una averiguación previa, sean revisados minuciosamente por el personal médico, además de practicarles los estudios correspondientes para valorarlos, se queden en observación el tiempo que sea necesario, a fin de que el médico pueda darse cuenta de algún cambio en su estado de salud y se les brinde atención oportuna.

20. De lo anterior se desprende que la conducta del personal médico del Hospital General *La Villa* que atendió a Juan Carlos González Roa no fue eficaz ni profesional. Sus omisiones posiblemente vulneraron su derecho a la salud, contraviniendo, entre otras, las siguientes disposiciones legales:

20.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4 ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

20.2. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1 Toda Persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud... la asistencia médica.

20.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física...

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

...

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y los servicios médicos en caso de enfermedad.

20.4. Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, adoptada por la 34ª Asamblea Médica Mundial Lisboa, Portugal, septiembre/octubre de 1981 y enmendada por la 47ª Asamblea General Bali, Indonesia, Septiembre de 1995:

Principio 1. Derecho a la atención médica de buena calidad.

a) Toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica apropiada...

...

c) El paciente siempre debe ser tratado respetando sus mejores intereses. El tratamiento aplicado debe ser conforme a los principios médicos generalmente aprobados.

d) La seguridad de localidad siempre debe ser parte de la atención médica y los médicos, en especial, deben aceptar la responsabilidad de ser los guardianes de la calidad de los servicios médicos.

20.5. Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas o detenidas... adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1982:

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física... de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

20.6. Código Internacional de Etica Médica adoptado por la 3ª Asamblea General de la Asamblea Médica Mundial en octubre de 1949, que establece como deber de los médicos en general: *actuar sólo en el interés del paciente cuando preste atención médica que pueda tener el efecto de debilitar la condición mental y física del paciente.*

20.7. Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

21. La conducta omisiva en el cumplimiento de su deber por parte de los médicos del Hospital General *La Villa*, también contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

22. En relación con lo anterior, el 11 de agosto de 2000, la Organización de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, relacionada con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En esta se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

Párrafo 1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...

Párrafo 8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos...En cambio entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Párrafo 12. El derecho a la salud en todas sus formas y todos sus niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas...Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud...personal médico y profesional capacitado...

23. La conducta omisiva de los médicos que recibieron y tuvieron bajo su cuidado y atención al lesionado Juan Carlos González Roa genera una responsabilidad para el Estado —específicamente para esa Secretaría de Salud—, de reparar el daño moral que se ocasionó a la señora Juana González Roa por la muerte de su hijo, pues como médicos y servidores públicos, una de sus funciones principales es velar por el derecho a la salud de toda persona que se encuentre bajo su cuidado. En el caso concreto, los médicos del Hospital General *La Villa* tenían la obligación de brindar al señor González Roa todos los cuidados y tratamientos posibles para atender el estado de salud que presentaba.

24. Nuestro Código Civil establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, además se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe la integridad física o psíquica de las personas¹.

25. De las constancias del expediente no se desprende que los médicos que atendieron a Juan Carlos González Roa, hayan actuado con mala fe o dolo; sin embargo, esto no es relevante para que el Estado responda por la responsabilidad de los servidores.

26. Al respecto, la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis aislada con registro 201,002 visible en la página 512, tomo IV, noviembre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Instancias Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca, cuyo texto señala:

Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero se estima quien tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño que a su vez generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera, como el caso del Estado respecto de sus servidores.

27. Igualmente la tesis jurisprudencial del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, señala:

Que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia la realización de una conducta ilícita y en contraposición del daño moral que refiere el artículo 1916 del mismo código sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respecto; sin embargo, tales acciones no se contraponen y pueden coexistir en el mismo procedimiento.

28. La indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño, que incluye el pago de una indemnización como compensación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. párrafos 25-26).

29. La obligación de reparar el daño se extiende a sucesores y dependientes económicos. En este caso, el agraviado era quien sostenía en la mayor medida los gastos del hogar, que estaba compuesto por el propio agraviado y la peticionaria. Por ello, esta Comisión considera que la indemnización por daños materiales y morales pudiera consistir en un

pago único o a plazos tomando como base el promedio mensual de ingresos de quienes a la fecha realizan un trabajo similar al que desempeñaba el agraviado.

30. Nuestra legislación prevé el pago de la reparación del daño en los artículos 113 constitucional, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil y 389, 390 fracción II y 391 del Código Financiero del Distrito Federal. Las reparaciones, en términos cuantitativos deben reflejar el sentido más proteccionista para los afectados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145 y 146 de su Reglamento Interno vigente al momento en que se presentó la queja, comunico a ustedes la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Que se investiguen los hechos expuestos en la presente Recomendación para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el personal médico del área de *Urgencias* del Hospital General *La Villa* el día 3 de enero de 2004 que recibió y tuvo bajo su atención al paciente Juan Carlos González Roa.

SEGUNDO. Que por escrito se comunique a todo el personal médico que labora en el Hospital General *La Villa*, que todas las notas médicas que elaboren con motivo de sus funciones deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 168 (NOM-168-SSA1-1998).

TERCERO. Que esa Secretaría indemnice a la señora Juana González Roa por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo, en los términos señalados en los puntos 28, 29 y 30 de esta Recomendación.

CUARTO. Que se giren instrucciones por escrito a todo el personal médico que labora en los Hospitales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal para que, a los pacientes que ingresan con motivo de accidentes por tránsito de vehículos, además de practicarles los estudios correspondientes, se les ubique en el área de observación del hospital, durante el tiempo que sea necesario, a fin de detectar oportunamente algún padecimiento o algún cambio en su estado de salud, para que se les atienda de inmediato.

QUINTO. En los casos en los que algún paciente relacionado con algún percance automovilístico, también esté relacionado con alguna averiguación previa y sea requerido por el agente del Ministerio Público, los médicos que autoricen el alta del paciente, corroboren que previamente que al paciente se le haya brindado la atención médica integral que requiera y se haya descartado, mediante los estudios especializados que se requieran, cualquier padecimiento o afectación grave a su estado de salud que impida su alta.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber a la Secretaría de Salud, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Notas al pie de página:

1.- Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.